



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **000240** DE 2014

( 28 MAY 2014

*"Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato CIF N°. 001 de 2009".*

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

En uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, Decreto 1510 de 2013 y la Resolución No. 225 de 2014 y

**CONSIDERANDO**

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Dique – CARDIQUE, suscribió Contrato No. 001 de 2009 el día 18 de junio de 2009, con la Agropecuaria Montes de María Ltda. (Proyecto CIF No. 024 -05), cuyo objeto consiste en *"la ejecución por parte del CONTRATISTA del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), mediante Resolución No. 0199 del 8 de marzo de 2005, el cual comprende la reforestación y mantenimiento forestal de 1.014 hectáreas con las especies: EUCALYPTUS TERETICORNIS y EUCALYPTUS CAMANDULENSIS, con un establecimiento multianual de 200 hectáreas por año, durante cinco años consecutivos iniciando en el predio denominado LA CONCEPCIÓN"*.

Que de conformidad con la Cláusula Tercera del mencionado Contrato, el valor ascendía a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$267.499.200.00)**, los cuales serían entregados una vez cumplidas todas las condiciones del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal –PEMF.

Que la entrega de dichos recursos se pactó en cinco (5) pagos, previa autorización de **CARDIQUE**. Un (1) pago por cada año de duración del Contrato, previa ejecución de las actividades a cargo del Contratista de acuerdo con cada una de las cinco (5) etapas del PEMF; a su vez, se estableció en la cláusula novena del Contrato las garantías requeridas para amparar la ejecución contractual, las cuales se debían encontrar vigentes, debidamente aprobadas y con la autorización escrita expedida por **CARDIQUE**.

Que los desembolsos realizados, dentro del desarrollo del proyecto de reforestación han sido los siguientes:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

Actividad	Área (Has)	Valor	Fecha de desembolso
Establecimiento	200	\$148.147.000.00	23/07/2009
Total	200	\$148.147.000.00	

Que así mismo hace falta por ejecutar las siguientes actividades:

Actividad	Área (Has)	Valor
Mantenimiento año 2	200	\$39.711.100.00
Mantenimiento año 3	200	\$28.071.200.00
Mantenimiento año 4	200	\$17.871.400.00
Mantenimiento año 5	200	\$33.698.500.00
Total	200	\$119.352.200.00

Que de conformidad con lo previsto en la Cláusula Segunda del Contrato CIF No. 001 de 2009 el contrato posee "una duración de cinco (5) años correspondientes a las cinco (5) etapas de desarrollo del objeto del mismo, los cuales se comenzarán a contar a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución descritos en el contrato", los cuales según la cláusula vigésima corresponden a la aprobación de la mencionada Garantía Única de Cumplimiento y la acreditación del pago de los derechos de publicación en el Diario Único de Contratación Pública y del impuesto de timbre nacional, si a ello hubiere lugar. En este sentido, el Contrato inició su ejecución el día 19 de junio de 2009.

Que el **CONTRATISTA** allegó Garantía Única de Cumplimiento y Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., asegurando los siguientes amparos: i. Cumplimiento del contrato: por el diez (10%) del valor total del contrato para cada año ejecución, por un plazo no inferior a dos (2) años y cuatro (4) meses más. ii. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones: por el cinco (5%) del valor del contrato por un plazo no inferior a cinco (5) años. iii. De responsabilidad civil extracontractual, respecto de daños causados a terceros, por un valor equivalente al veinte (20%) por ciento del valor del contrato, por un plazo no inferior a dos (2) años y seis (6) meses.

Que de acuerdo con el Oficio Radicado No. 20122440092471 del 2 de abril de 2012 y con el Oficio Radicado No. 20122440290151 del 12 de octubre de 2012 se solicitó al representante legal de la Agropecuaria Beneficiaria, Fabián Maza Angulo, renovar las garantías, teniendo en cuenta la cláusula novena del contrato No. 001 de 2009 suscrito con **CARDIQUE**.

Que el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales, en su calidad del Supervisor del Contrato CIF No. 001 de 2009 solicitó a la Oficina Asesora Jurídica, declarar su incumplimiento, hacer efectiva la cláusula penal y hacer efectiva la póliza única de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó dar aplicación a las consecuencias previstas en la Ley 139 de 1994 y el Decreto No. 1824 de 1994.

Que como consecuencia de lo anterior, el Supervisor del Contrato No. 001 de 2009 allegó informe de posibles incumplimientos a la Oficina Asesora Jurídica con Memorando No. 20121100037063 del 25 de mayo de 2012.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

Que el citado informe de posible incumplimiento, se fundamentó, entre otras, en las siguientes consideraciones:

1. La Sociedad Agropecuaria Montes de María Ltda., identificada con NIT. No. 830511079-5, a través de su Representante Legal el señor Fabián Maza Angulo, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal - PEMF, para una área de 1014 Has. de la especie Melina (*Gmelina Arbórea*), a desarrollarse en los predios La Concepción, Palmito, La Mano de Dios, Nueva Esperanza, Las Burras, Parcela No. 10, Betanea y El Aceituno, ubicados en el departamento del Bolívar.
2. Mediante Concepto Técnico No. 1196 de Septiembre de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, presenta un informe detallado sobre la visita de inspección realizada para verificar la aptitud forestal de suelos y evaluación del PEMF, en donde establece que los predios sobre los cuales se realizará el proyecto de reforestación comercial no están cubiertos de bosques ni rastrojo mayor a 5 años, es decir, que presentan aptitud forestal y el PEMF presentado por la Sociedad Agropecuaria Montes de María Ltda. cumple con los parámetros establecidos en la Ley 139 y su Decreto Reglamentario 1824 de 1994.
3. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, mediante Resolución No. 0199 del 8 de marzo de 2005, resuelve aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la siembra de 1014 hectáreas de la especie Melina (*Gmelina Arbórea*), en los predios que conforman la Agropecuaria Montes de María Ltda.; lo anterior, con base en el concepto técnico y la visita de inspección realizada por dicha Corporación.
4. El Señor Fabián Maza Angulo, Representante Legal de la Agropecuaria Montes de María Ltda., mediante comunicación solicitó un cambio en la plántula a establecer por "*Eucalyptus Tereticornis* y *Eucalyptus Camandulensis*, cambio que fue aprobado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y comunicado a FINAGRO el 28 de junio de 2007 para que realizar la reliquidación correspondiente.
5. En comunicación de FINAGRO radicada con el No. 2007019710 del 3 de agosto de 2007, se anexa la reliquidación solicitada.
6. El 04 de septiembre de 2007, la Agropecuaria Montes de María Ltda., le solicita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el cambio de los predios que inicialmente fueron aprobados por CARDIQUE, adjuntando la relación de los predios junto con sus propietarios.
7. El 18 de junio de 2009, se suscribe el contrato No. 001 de 2009 - CIF 024/05,
8. entre la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE y la Agropecuaria Montes de María Ltda., cuyo objeto es "la ejecución por parte del contratista del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal aprobado por la

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-, mediante Resolución No 0199 del 8 de marzo de 2005, el cual comprende la reforestación y mantenimiento forestal de 1.014 Has con las especies: EUCALYPTUS TERETICORNIS y EUCALYPTUS CAMANDULENSIS, con un establecimiento multianual de 200 Has por año, durante cinco años consecutivos iniciando en el predio denominado La Concepción".

9. La Cláusula Novena del Contrato No. 001 de 2009 – CIF 024/05, establece que: "El contratista deberá suscribir a favor de CARDIQUE y a satisfacción del mismo, a través de una entidad bancaria o de una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, una póliza de garantía única que se encuentre acorde con alguna de estas opciones: **OPCION No 1:** A) EL CUMPLIMIENTO de las obligaciones pactadas, en una cuantía equivalente al diez (10%) por ciento del valor del contrato para cada año de ejecución, por un plazo igual a la duración del mismo y cuatro meses más. B) EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES del personal del contratista que emplee para la ejecución del contrato, en una cuantía equivalente al cinco (5%) por ciento del valor del contrato por un plazo igual a la duración del mismo y tres (3) años más. C) DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, respecto de daños causados a terceros, por un valor equivalente al veinte (20%) por ciento del valor total del contrato y con una vigencia igual al plazo del mismo y seis (6) meses más. **OPCIÓN 2:** A) EL CUMPLIMIENTO de las obligaciones pactadas, en una cuantía equivalente al diez (10%) por ciento del valor del contrato, por un plazo no inferior de dos (2) años y cuatro (4) meses más. B) EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES del personal del contratista que emplee para la ejecución del contrato, en una cuantía equivalente al cinco (5%) por ciento del valor del contrato, por un plazo no inferior cinco (5) años. C) DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, respecto de daños causados a terceros, por un valor equivalente al veinte (20%) por ciento del valor total del contrato, por un plazo no inferior de dos (2) años y seis (6) meses más. **PARAGRAFO PRIMERO** En caso de que el contratista decida recurrir a la opción No 2, El Contratista se obliga para con CARDIQUE a tramitar ante la compañía aseguradora la prórroga de las pólizas en forma anual y hasta completar la vigencia total del contrato y los meses adicionales exigidos para dar amparo de conformidad con la opción No 1 y presentarlas ante CARDIQUE a su entera satisfacción, antes de su vencimiento".

Con respecto a esta cláusula, en el expediente reposan las siguientes pólizas, las cuales tienen como beneficiario y/o asegurado la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE:

- Póliza Única de Seguro de Cumplimiento a favor de entidades estatales, con las siguientes coberturas: Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con fecha de inicio 2009/06/18 y de vencimiento 2014/06/18 y Cumplimiento del contrato con fecha de inicio 2009/06/18 y de vencimiento 2011/10/18.
- Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento, con vigencia desde el 18/06/2009, hasta el 18/12/2011.

20 MAY 2014

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 091 de 2009"

Las anteriores garantías fueron aprobadas el 19 de junio de 2009 por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE.

10. El 13 de julio de 2009, el Ingeniero Apolinar Redondo Pérez de CARDIQUE, mediante Concepto Técnico No. 0585 de 2009, establece que de acuerdo a la visita de inspección realizada al predio La Concepción, ubicado en jurisdicción del Municipio de Carmen de Bolívar, se inspeccionó un predio de 200 Has. establecido con las especies *Eucalyptus tereticornis* y *Eucalyptus camandulensis*, donde se verificó el buen estado de las plantas establecidas, su buen vigor, coloración de follaje y la emisión de nuevas ramas, lo que indica que la adaptación al predio ha sido el ideal, conceptuando que es viable autorizar el desembolso correspondiente al establecimiento de la plantación.
11. El 14 de julio de 2009, CARDIQUE solicita a FINAGRO realizar el desembolso de la suma de \$148.147.000, por concepto de establecimiento de 200 Has. de plantación, a favor de la Agropecuaria Montes de María Ltda.
12. El 29 de julio de 2009, por medio del oficio No. 2009021363, FINAGRO le comunica a CARDIQUE que el 23 de julio de 2009 fue consignado el valor de establecimiento al proyecto CIF 024-05 de la Agropecuaria Montes de María Ltda., por un valor de \$148.147.000, de acuerdo con lo requerido por CARDIQUE.
13. Mediante oficio No. 2010012894 del 27 de enero de 2010, FINAGRO comunica a CARDIQUE, "Que en el mes de diciembre, FINAGRO hizo visitas de verificación a las plantaciones del proyecto y encontró que la información registrada en los informes enviados por Cardique no es cierta, y que los predios objeto de reforestación con los recursos del programa CIF, nunca fueron sembrados y están ocupados en su totalidad por rastrojos" y requiere el reintegro inmediato de los recursos entregados.
14. El 26 de febrero de 2010, FINAGRO mediante radicado No. 2010016157, reenvía a CARDIQUE el oficio remitido el 27 de enero de 2010, en el cual se solicita el reintegro de los recursos, en razón a que los predios objeto de reforestación nunca fueron sembrados.
15. Mediante Acta No. 1 del 08 de febrero de 2011, el señor Mario Bossa, en representación de la sociedad Agropecuaria Montes de María Ltda., ratifica la intención de reintegrar los recursos, por lo que propone consignar el dinero en la cuenta que FINAGRO indique, a más tardar para el día 31 de octubre de 2011, con los intereses respectivos, liquidados por esta Entidad.
16. FINAGRO mediante radicado No. 2011011604 del 18 de mayo de 2011, envía al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la liquidación de los valores a reintegrar con corte 31 de mayo de 2011, suma que asciende a \$180.532.882 y que fue informada al señor Mario Bossa Sotomayor el 25 de mayo de 2011 con el oficio No. 20112440129511.
17. Pasada la mencionada fecha no se recibió por parte del Sr. Mario Bossa reintegro alguno de los recursos.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

18. FINAGRO el 11 de febrero de 2013 con el oficio radicado bajo el No. 2013002086, como respuesta a una comunicación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ratifica de manera contundente que en los predios objeto del CIF 023-05, no había sembradas plantaciones forestales".

De acuerdo con lo anterior se puede establecer que en el desarrollo del proyecto de reforestación comercial presentado por la sociedad Agropecuaria Montes de María Ltda. se han presentado algunas inconsistencias en su desarrollo y ejecución, generando un posible incumplimiento a las obligaciones del contratista, establecidas en las Cláusulas Primera y Quinta numerales 1 y 2 del Contrato No. 001 de 009 – CIF 024/05, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE y la Agropecuaria Montes de María Ltda.

Estas inconsistencias obedecen principalmente a que FINAGRO, de acuerdo a lo señalado en los hechos, indica que dicha entidad realizó visitas de verificación a los predios objetos del PEMF, encontrando que "...la información registrada en los informes enviados por CARDIQUE no es cierta y que los predios objeto de reforestación con los recursos del programa Certificado de Incentivo Forestal –CIF, nunca fueron sembrados y están ocupados en su totalidad por rastrojos, situación que oportunamente fue informada por FINAGRO al Doctor Hernán Soto Martínez, Secretario General de CARDIQUE, mediante comunicación No. 201000000, el 4 de enero de 2010."

De acuerdo con la información suministrada por FINAGRO el 5 de julio de 2012, por medio del oficio con radicado No. 2012010615 de FINAGRO, mediante el cual remiten copia del Acta de Visita realizada por dicha entidad, se establece que:

- a. Fecha de visita a la plantación: Diciembre 13 de 2009
- b. Visita atendida por el señor Mario Bosa Sotomayor
- c. Observaciones: Los documentos se observaron en el Ministerio de Agricultura.
- d. Siembras establecidas y Mantenimiento realizados: No
- e. Número total de Has. en bosque natural: 200.
- f. Porcentaje de mortalidad: 100%.
- g. Labores silviculturales realizadas a la plantación: Ninguna.
- h. Estado del bosque natural: rastrojo alto de aromos.
- i. Nombre de quien atendió la visita: Mario Bosa Sotomayor.
- j. Nombre del visitador: Esteban Gómez Gómez.
- k. Observaciones y concepto técnico: "observe un globo de terreno, localizado en el km 29 de la vía Carmen Zambrano, a mano derecha, según el señor Mario Bossa, el predio tiene 1500 hectáreas cubiertas en toda su extensión por rastrojo viejo de aromos, no ha sido objeto de reforestación con ninguna especie. El concepto técnico No. 0585 de 2009, emitido por CARDIQUE certificando una reforestación del 200 Has. no corresponde con lo observado, no hay reforestación".

Así mismo, las garantías de Cumplimiento y Responsabilidad Civil Extracontractual están vencidas, generando posible incumplimiento a lo señalado en el Parágrafo Primero de la Cláusula Novena del Contrato No. 001 de 2009".

Que adicionalmente el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales, en calidad del

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

Supervisor del referido Contrato, observó la existencia de un amplio periodo sin cobertura en póliza de cumplimiento, específicamente no se contaba con la póliza de Cumplimiento desde el 19-10-2011 y con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual desde 19-12-2012, razón por la cual, según la Supervisión, existe por parte del beneficiario un desconocimiento de la obligación de mantener amparado el Contrato, de acuerdo con lo establecido en su Cláusula Novena.

Que frente a lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural requirió el 2 de abril de 2012 y el 12 de octubre de 2012, al señor Fabián Maza Angulo, como Representante Legal de la Agropecuaria Montes de María Ltda., para que diera cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Novena – Garantía Única del Contrato No. 001 de 2009 – CIF 024/05.

Que en razón a los hechos relacionados anteriormente, el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales en calidad de Supervisor del Contrato, concluyó lo siguiente:

*"En desarrollo del programa de reforestación comercial presentado por la sociedad Agropecuaria Montes de María Ltda., se han presentado algunos acontecimientos en su desarrollo y ejecución, generando un posible incumplimiento a las obligaciones del contratista, establecidas en la cláusula quinta en los numerales 1 y 2 del Contrato de reforestación comercial No. 001 de 2009, firmado con la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique – CARDIQUE.*

*Estos inconvenientes obedecen principalmente a que FINAGRO, de acuerdo a lo señalado en el memorando identificado con radicado No. 2010012894 del 27 de enero de 2010, indica que dicha entidad realizó, visitas de verificación a esta plantación, encontrando que "... la información registrada en los informes enviados por CARDIQUE no es cierta y que los predios objeto de reforestación con los recursos del Programa Certificado de Incentivo Forestal – CIF, nunca fueron sembrados y están ocupados en su totalidad por rastrojos, situación que oportunamente fue informada por FINAGRO al Doctor Hernán Soto Martínez, Secretario General de CARDIQUE, mediante comunicación No. 201000000 del 4 de enero de 2010.*

*De acuerdo con la información suministrada por FINAGRO el 05 de julio de 2012, por medio de oficio identificado con radicado No. 2012010615, por medio del cual se remite el acta de visita realizada por dicha entidad, se establece que:*

- a. Fecha de visita a la plantación: Diciembre 13 de 2009
- b. Visita atendida por el señor Mario Bosa Sotomayor
- c. Observaciones: Los documentos se observaron en el Ministerio de Agricultura.
- d. Siembras establecidas y Mantenimiento realizados: No
- e. Número total de Has. en bosque natural: 200.
- f. Porcentaje de mortalidad: 100%.
- g. Labores silviculturales realizadas a la plantación: Ninguna.
- h. Estado del bosque natural: rastrojo alto de aromos cubriendo toda el área.
- i. Nombre de quien atendió la visita: Mario Bosa Sotomayor.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

- j. Nombre del visitador: Esteban Gómez Gómez.
- k. Observaciones y concepto técnico: "observe un globo de terreno, localizado en el km 29 de la vía Carmen Zambrano, a mano derecha, según el señor Mario Bossa, el predio tiene 1500 hectáreas cubiertas en toda su extensión por rastrojo viejo de aromos, no ha sido objeto de reforestación con ninguna especie. El concepto técnico No. 0585 de 2009, emitido por CARDIQUE certificando una reforestación del 200 Has. no corresponde con lo observado, no hay reforestación".

Así mismo las garantías de cumplimiento y Responsabilidad Civil Extracontractual están vencidas, generando posible incumplimiento a lo señalado en el parágrafo primero de la cláusula novena del Contrato CIF No. 001 de 2009".

Que el Supervisor mediante Memorando, señaló que **EL CONTRATISTA** posiblemente incumplió su obligación principal prevista en la Cláusula Primera del Contrato No. 001 de 2009, consistente en la "Ejecución por parte de **EL CONTRATISTA** del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) mediante Resolución No. 0199 del 8 de marzo de 2005, el cual comprende la reforestación y mantenimiento forestal de 1.014 hectáreas con las especies *EUCALYPTUS TERETICORNIS* y *EUCALYPTUS CAMANDULENSIS*, con un establecimiento multianual de 200 hectáreas por año, durante cinco años consecutivos iniciando en el predio LA CONCEPCIÓN".

Que de acuerdo con el Supervisor, el objeto contractual guarda relación con las obligaciones propias del Contratista, entre las cuales destaca las siguientes: "EL CONTRATISTA tendrá que: 1) Adelantar el programa de reforestación, con estricta sujeción al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal aprobado por la entidad competente. 2) Cumplir cabalmente con el contenido del PEMF ejecutándolo de manera idónea, oportuna y responsable".

Así mismo, el supervisor señaló posible incumplimiento del Parágrafo Primero de la Cláusula Novena, que establece: "En caso de que el Contratista decida recurrir a la Opción No. 2, el **CONTRATISTA** se obliga para con CARDIQUE a tramitar ante la compañía aseguradora la prórroga de las pólizas en forma anual y hasta completar la vigencia total del contrato y los meses adicionales exigidos para dar amparo de conformidad con la opción No. 1 y presentarlas ante CARDIQUE a su entera satisfacción, antes de su vencimiento".

Que para la Supervisión, el contratista debió sujetarse estrictamente al PEMF aprobado por el MADR, el cual fijaba las condiciones a las cuales estaba sometido el beneficiario del proyecto CIF No. 024 de 2005.

Que para el Supervisor, al no existir plantaciones, **EL CONTRATISTA** posiblemente incumplió y desconoció lo previsto en el Contrato No. 001 de 2009, así como el Manual Operativo del CIF aplicable, desconociendo el principio de responsabilidad, al recibir un desembolso por concepto de establecimiento sin que existiera el mismo.

Que según la supervisión del Contrato No. 001 de 2009, ante la situación antes descrita, considera necesario dar aplicación a la cláusula décima tercera que establece: "*Perdida del Derecho del Incentivo Forestal: En caso de incumplimiento grave o*

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

*reiterado de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, este perderá el derecho la incentivo forestal y tendrá que devolver los valores recibidos corregidos en su poder adquisitivo según el índice de aumento de Precios al Consumidor, y con el reconocimiento del interés mensual equivalente al que reconocen las entidades financieras por los depósitos a término (DTF) más cinco (5) puntos".*

Que además, el informe de posible incumplimiento, se sustenta en el desconocimiento por parte del beneficiario del Manual Operativo CIF de agosto de 1996, aplicable para el Contrato No. 001 de 2009, el cual en su numeral 1.2 contempla que: "El Incentivo Forestal es un reconocimiento directo en dinero que hace el Gobierno a un reforestador, para cubrir parte de los gastos de Establecimiento y Mantenimiento en que incurran quienes adelanten nuevas plantaciones forestales comerciales con fines protectores - productores". (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Que el beneficiario posiblemente incumplió el numeral 2.2. del Manual Operativo del CIF, que señala: "Otorgamiento del CIF. Es el acto mediante el cual la Corporación Autónoma Regional liquida y reconoce el valor del Incentivo Forestal a pagar a una persona natural o jurídica que haya ejecutado labores de establecimiento o mantenimiento de plantaciones forestales, de conformidad con los términos y condiciones previstas en el contrato de ejecución del PEMF". (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Que para el Supervisor, el beneficiario también desconoció el Parágrafo de la Cláusula Novena del Contrato No. 001 de 2009, debido a que no mantuvo vigente la póliza durante todo el período de ejecución, ya que de acuerdo con las aprobaciones hechas por parte de la Oficina Asesora Jurídica se puede evidenciar que con relación a los amparos de Cumplimiento y Responsabilidad Civil Extracontractual estuvieron descubiertos por casi la mitad del plazo de duración del Contrato.

Que el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales, en ejercicio de su supervisión advierte sobre una posible afectación al patrimonio público, debido a que el desembolso por concepto de establecimiento, fue efectuado sin que existiera plantación alguna; cuantificándola en una suma de \$239.882.939, de acuerdo con la comunicación remitida por FINAGRO, y el cual hace parte integral de la presente resolución.

Que en relación a la anterior suma, el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales, advierte que los valores enunciados, están con corte al 31 de agosto de 2013.+

Que el Supervisor considera que con la actuación del beneficiario de la Agropecuaria Montes de María Ltda., en la ejecución del Contrato No. 001 de 2009, quebrantó las siguientes normas:

Que el Contrato N°. 001 de 2009, se constituye en un acuerdo de voluntades, en donde **EL CONTRATISTA**, en su calidad de beneficiario del incentivo forestal, tiene la obligación de ejecutar el PEMF presentado y aprobado por el MADR, el cual hace parte integral del Contrato, y que comprende la reforestación y mantenimiento forestal de 1.024 hectáreas con la especie *Acacia Mangium*, sujeto a las condiciones establecidas en el documento de otorgamiento del CIF, todo dentro del marco de las normas y

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

decretos que regulan el incentivo, en este caso la Ley 139 de 1994, el Decreto No. 1824 de 1994 y el Manual Operativo del Certificado de Incentivo Forestal de agosto de 1996, aplicable para este contrato.

Que según el Supervisor, el beneficiario incurrió en una posible violación de la Ley 139 de 1994 que en su artículo 1º que menciona el compromiso de los beneficiarios de *"cumplir un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, en los términos y condiciones señalados en la presente Ley"*.

Que además señala la obligación prevista en el numeral 6º del artículo 5º *ibidem* que dispone: *"Celebración de un contrato entre el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal y la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en el cual, además, de las obligaciones de cumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se pactarán las multas y otras sanciones pecuniarias que se podrán imponer al beneficiario en caso de incumplimiento parcial o total de sus obligaciones contractuales y las garantías que se consideren indispensables, sin perjuicio de las demás cláusulas obligatorias o facultativas previstas en el Decreto 222 de 1983 o en las disposiciones legales que los sustituyan, modifiquen o reformen. Se pactará en el contrato que, como consecuencia del incumplimiento del mismo declarada por la entidad respectiva, se podrá exigir el reembolso total o parcial, según sea el caso, de las sumas recibidas con fundamento en el Certificado otorgado"*.

Que la obligación de dar estricto cumplimiento al PEMF, fue reglamentada a través del Decreto No. 1824 de 1994, en cuyo artículo 18 estableció como requisitos previos al pago del incentivo que: *"Para el cobro del incentivo, el beneficiario deberá demostrar a la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente ha cumplido todas las condiciones del PEMF, para lo cual la entidad realizará una visita al predio"*.

Que como lo señala el artículo 22 del mencionado Decreto, el beneficiario del CIF tiene la obligación de adelantar el Contrato - proyecto con estricta sujeción al PEMF aprobado. Situación que es reiterada en el numeral 2º del artículo 23 *ibidem*, al mencionar, como contenido obligatorio del contrato, *"El compromiso de adelantar el proyecto de reforestación en los términos y condiciones aprobados en el PEMF y la indivisibilidad de las obligaciones"*.

Que la Supervisión, reitera que según el numeral 3º del artículo 23 *ibidem* se estipula expresamente la posibilidad de *"perder el derecho al incentivo forestal en caso del incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones contractuales fijando los plazos de devolución de los valores recibidos, corregidos en su poder adquisitivo según el índice de aumento de precios al consumidor y con el reconocimiento del interés mensual equivalente al que reconocen las entidades financieras por los depósitos a término-DTF-más cinco puntos"*.

Que el Manual Operativo del Certificado de Incentivo Forestal de agosto de 1996, aplicable para el Contrato No. 001 de 2009, estipula en su numeral 1.2 que la naturaleza y finalidad del Incentivo Forestal, *"es un reconocimiento directo en dinero que hace el Gobierno a un reforestador, para cubrir parte de los gastos de establecimiento y mantenimiento en que incurran quienes adelanten nuevas"*

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

**plantaciones forestales comerciales con fines protectores –productores”.**

Que el numeral 2.2. del Manual Operativo del CIF que señala: "Otorgamiento del CIF. Es el acto mediante el cual la Corporación Autónoma Regional liquida y reconoce el valor del Incentivo Forestal a pagar a una persona natural o jurídica que haya ejecutado labores de establecimiento o mantenimiento de plantaciones forestales, de conformidad con los términos y condiciones previstas en el contrato de ejecución del PEMF".

Que como lo señala el artículo 1602 del Código Civil, los contratos legalmente celebrados se constituyen en Ley para los contratantes, siendo necesario que las partes den cumplimiento al objeto y a las obligaciones pactadas.

Que las relaciones contractuales se rigen por los principios de buena fe y lealtad comercial, que implica que las partes no sólo se obligan a lo plasmado en el acuerdo contractual, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de las obligaciones pactadas.

Que el artículo 1603 *ibidem* señala que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."

Que se recuerda que las entidades estatales tienen el deber de procurar una correcta ejecución de los contratos que celebren, con el propósito de cumplir con los fines estatales de una manera continua y eficiente y garantizando la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. En el mismo sentido, los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales, que es necesario colaborar con ellas en el logro de sus fines y en el cumplimiento de una función social que, como tal, implica obligaciones.

Que en razón a lo anterior, es deber de las entidades estatales exigir al Contratista, la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.

Que la celebración de contratos con entidades estatales, involucra unos deberes para los particulares tales como los previstos en el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 80 de 1993 que señala el deber de "Colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatando las ordenes que durante el desarrollo del contrato les impartan y, de manera general, obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse".

Que el numeral 4º del artículo 5º *ibidem* señala que los Contratistas "garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello...".

Que además se involucran los principios de responsabilidad previstos en el artículo 26 *ibidem* que señalan que las partes deben actuar de forma responsable, estando el contratista en el deber de responder por el cumplimiento del objeto contractual.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

Que de acuerdo con las anteriores normas y causales, el contratista en calidad de beneficiario del CIF estaría incumpliendo el contrato y la consecuencia de dicho incumplimiento, se constituye en hacer efectiva la cláusula penal mediante la póliza única de cumplimiento y dar aplicación a las consecuencias previstas en la Ley 139 de 1994 y el Decreto No. 1824 de 1994.

Que la administración contó, inicialmente, con los siguientes documentos como medio probatorio del incumplimiento del contratista:

1. Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la Agropecuaria Montes de María Ltda. a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE. (39 folios).
2. Concepto Técnico No. 1196 de septiembre de 2003. (2 Folios).
3. Resolución No. 0199 del 8 de marzo de 2005 de CARDIQUE, en la cual se aprueba el PEMF presentado. (6 Folios).
4. Oficio No. 2005010819 de FINAGRO, informando la carencia de recursos para los CIF relacionados. (2 Folios).
5. Oficio No. 2007006426 del 7 de marzo de 2007 de FINAGRO, informando que se realizó la reserva presupuestal para proyectos relacionados en dicha comunicación. (3 Folios).
6. Oficio del 25 de abril de 2007, radicado en FINAGRO con el No. 2007016339, solicitando la modificación de las disponibilidades presupuestales. (1 Folio).
7. Oficio No. 2007011388 del 7 de mayo de 2007 de FINAGRO confirmando la modificación solicitada (1 Folio).
8. Oficio del MADR de fecha 20 de junio de 2007, aprobando el cambio de especie. (1 Folio).
9. Oficio del MADR radicado en FINAGRO con el No. 2007024588, solicitando la reliquidación por cambio de especie. (1 Folio).
10. Oficio No. 2007019710 del 3 de agosto de 2007 de FINAGRO, anexando la reliquidación solicitada. (2 Folios).
11. Comunicación del 4 de septiembre de 2007 de la Agropecuaria Montes de María Ltda. solicitando el cambio de los predios. (2 Folios).
12. Comunicación del MADR del 12 de diciembre de 2007, solicitando al señor Fabián Maza Angulo, se subsanen algunas inconsistencias. (2 Folios).
13. Oficio de CARDIQUE del 1 de junio de 2009, solicitando a FINAGRO la reliquidación de las disponibilidades presupuestales. (1 Folio).
14. Contrato No. 001 de 2009 – CIF 024/05. (5 Folios).

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

15. Pólizas No. 0308721-6 de Seguros Generales Suramericana S.A. (3 Folios).
16. Póliza No. 0122606-7 de Suramericana. (1 Folio).
17. Aprobación pólizas. (1 Folio).
18. Designación interventor por parte de CARDIQUE. (1 Folio).
19. Concepto Técnico No. 0585 de 2009 de CARDIQUE. (1 Folio).
20. Oficio del 14 de julio de 2009 de CARDIQUE solicitando a FINAGRO realizar el desembolso a la Agropecuaria Montes de María Ltda. (1 Folio).
21. Oficio No. 2009021363 de 29 de julio de 2009 de FINAGRO comunicando que fue consignado el valor de establecimiento solicitado. (2 Folios).
22. Oficio No. 2010012894 del 27 de enero de 2010 de FINAGRO solicitando a CARDIQUE el reintegro de los recursos e informando lo encontrado en la visita realizada. (2 Folios).
23. Oficio No. 2010016157 de FINAGRO a CARDIQUE, reiterando lo solicitado en la comunicación anterior. (1 Folio).
24. Comunicación del Representante de la Agropecuaria Montes de María Ltda. al MADR informando lo ocurrido con el PEMF. (2 Folios).
25. Acta de Inspección de Apolinar Redondo de visita realizada el 13 de enero de 2010. (2 Folios).
26. Acta No. 1 del 08 de febrero de 2011. (3 Folios).
27. Oficio No. 2011011604 del 18 de mayo de 2011 de FINAGRO anexando liquidación de los valores a reintegrar. (2 Folios).
28. Oficio No. 20112440129511 del MADR dirigido a Mario Bossa, remitiendo copia de la reliquidación enviada por FINAGRO. (4 Folios).
29. Oficio No. 20122440092471 del 2 de abril de 2012 del MADR requiriendo a la Agropecuaria Montes de María Ltda., dar cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Novena – Garantía Única del contrato. (1 Folio).
30. Oficio No. 20122440160771 del 12 de junio de 2012 del MADR, solicitando a FINAGRO remitir copia de las visitas de verificación realizadas. (1 Folio).
31. Oficio No. 20122440165751 del 15 de junio de 2012 del MADR, solicitando a CARDIQUE remitir copia de la visita de establecimiento. (2 Folios).
32. Oficio No. 2012010615 de FINAGRO al MADR, enviando la documentación solicitada. (7 Folios).

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

33. Oficio No. 20122440190641 - email el 12 de julio de 2012 del MADR reiterando la solicitud. (3 Folios).
34. Oficio No. 20122440290151 del MADR, solicitando al Representante Legal de la Agropecuaria Montes de María Ltda. la renovación de las garantías. (1 Folio).
35. Oficio No. 20122440346531 del MADR, solicitando a FINAGRO reliquidación del proyecto CIF 024-05. (1 Folio).
36. Oficio No. 2012019075 de FINAGRO anexando la liquidación solicitada. (3 Folios).
37. Oficio No. 2013002086 de FINAGRO al MADR, ratificando el contenido de las visitas realizadas a las plantaciones forestales. (1 Folio).
38. Copia del Informe Detallado ante Posible Incumplimiento emitido por el Supervisor del Contrato No.001 de 2009 – CIF 024/05.

Que teniendo en cuenta que es necesario garantizar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, que estipula que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica mediante Oficios Radicados No 20131100176431 fechado el día 15 de agosto de 2013 y No. 20131100176471 fechado 15 de agosto de 2013, citó al contratista y a la aseguradora, respectivamente, para celebrar una audiencia el día 17 de septiembre de 2013 a las 3:00 pm en las instalaciones de la Oficina Asesora Jurídica del MADR, con el fin de decidir sobre el incumplimiento del contratista.

Que en la fecha antes mencionada siendo las 3:30 pm fue instalada en la 2 del piso 4 del MADR la citada audiencia, presentándose el Sr. Mario Bossa, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.134.935 de Cartagena, en su calidad de apoderado de la Agropecuaria Montes de María Ltda., y el Dr. William Alexander Herrera Yumayusa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.850 expedida en Bogotá D.C., quien presentó poder especial, amplio y suficiente otorgado por el Representante Legal Judicial de Seguros Generales Suramericana S.A.

Que en dicha audiencia, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MADR al constatar y revisar los poderes antes mencionados, procedió a reconocer la personería jurídica al Sr. Mario Bossa Sotomayor y al doctor William Alexander Herrera Yumayusa apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A.

Que la citada audiencia se desarrolló conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el Manual de Supervisión (Vigente), razón por la cual, luego de que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica procediera a dar lectura a la citación de Audiencia ante posible incumplimiento, se le otorgó la palabra al apoderado de la Agropecuaria Montes de María Ltda. y al apoderado de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., para que presentaran sus descargos y controvirtieran las pruebas allegadas por el Supervisor, según acta donde consta lo debatido en ella.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifiesta que la idea de la presente audiencia es unificar los proyectos CIF 021 a 025 de 2005 en un solo procedimiento, teniendo en cuenta que los cinco proyectos CIF tienen identidad tanto de la parte contratante como de la parte contratista y, por ende, los mismos presupuestos de hecho y los mismos fundamentos de derecho y; de este modo, se recoja en una sola instancia tanto los CIF 021 y 022 de 2005 que ya fueron iniciados, como los CIF 023 a 025 de 2005.

En este sentido, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica propuso en audiencia al apoderado de las Agropecuaria y al apoderado de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., que una vez enterados de los fundamentos de los tres procedimientos descritos en las citaciones de los proyectos CIF 023, 024 y 025 de 2005 que hacen falta, permitieran concentrar el procedimiento y que la decisión que se tome sea integral para los cinco contratos CIF.

Al respecto, el apoderado de la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. manifiesta que de acuerdo con lo conversado en anteriores audiencias y de pronto tratando de sanear las audiencias que ya se vienen adelantando, respetuosamente pone a consideración realizar los descargos frente a los CIF 023 a 025 de 2005 y tomar los otros dos completos que en anteriores audiencias ya había realizado. Al respecto, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifiesta que está de acuerdo.

Luego de realizar las anteriores precisiones, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica le otorga el uso de la palabra al Sr. Mario Bossa Sotomayor, en su calidad de apoderado de las Agropecuarias El Renacer Ltda., Montes de María Ltda. y Paso Bueno Ltda., quien manifestó en términos generales lo siguiente: "Deja constancia de que conoce el texto enviado para la cuestión de la citación de audiencia y manifiesta que en los tres contratos están en disposición de reintegrar los recursos recibidos por los incumplimientos tenidos".

Que el Dr. William Alexander Herrera Yumayusa, en su calidad de apoderado especial de la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., manifestó, en términos generales, los siguientes argumentos fácticos y jurídicos respecto del posible incumplimiento:

- Que para la época del establecimiento de la plantación aprobada por el MADR la autoridad competente para la verificación del cumplimiento del PEMF era la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, Entidad que en cumplimiento de las obligaciones que la Ley y los mismos contratos CIF 004/09 para la Agropecuaria EL RENACER LTDA., 001/09 para la Agropecuaria MONTES DE MARÍA LTDA. y 003 de 2009 para la Agropecuaria PASO BUENO LTDA., en su numeral 1 de las obligaciones a su cargo le imponen: verificar y confirmar en campo el establecimiento de la plantación, indicando que el profesional a cargo verificó la existencia de la plantación de la especie arbórea y confirmó que efectivamente existía la plantación, eso que se estableció en el primer semestre de 2008. En consecuencia y por estar las sociedades agropecuarias en cumplimiento del PEMF se procedió por la autoridad competente, en este caso CARDIQUE, a certificar el establecimiento de la plantación y se solicitó el desembolso del valor correspondiente a esa etapa de establecimiento de 200 Has.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

Frente al informe presentado por FINAGRO a CARDIQUE en el que se indica por parte del Director de Incentivos la realización y resultados de inspección ejecutada en el mes de diciembre de 2009 sin pretender hacer descrédito de su contenido, respetuosamente solicitamos se demuestre por parte del funcionario que práctico la inspección en campo por orden de FINAGRO su idoneidad y se alleguen los soportes idóneos que fundamentan las afirmaciones en cuanto a que los predios nunca fueron sembrados en cada uno de los Contratos CIF a los que se hace referencia.

- Que con sustento en los documentos, hasta ahora no desvirtuados plenamente expedidos por CARDIQUE, autoridad competente para realizar el seguimiento, evaluación, verificación de campo y control de las actividades desarrolladas por el CONTRATISTA en cumplimiento del PEMF aprobado, el objeto del contrato determinado para la primera etapa de ejecución del mismo se cumplió y por consiguiente no hay lugar a la aplicación de multas conminatorias, en principio porque esa primera etapa contratada ya se cumplió y segundo por cuanto el periodo para su aplicación, en razón al plazo otorgado para la ejecución de la referida etapa, ya feneció.
- Que en cuanto a la aplicación de la cláusula penal pecuniaria acordada en el contrato, esta solo es exigible en caso de incumplimiento de las obligaciones suscritas por las Agropecuarias, hecho que en virtud de lo ya expuesto no se evidencia. Establecida la cláusula penal pecuniaria como garantía de la indemnización de perjuicios, la convocante no alude ni prueba perjuicio alguno; en tal sentido, no encontramos viable su aplicación.
- Que en cuanto al amparo de cumplimiento, la póliza establece: el amparo de cumplimiento del contrato cubre a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato así como de su incumplimiento tardío o de su incumplimiento defectuoso cuando ellos son imputables al contratista garantizado. Además de esos riesgos, este amparo comprenderá el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado.

En cuanto al planteamiento o una de las consecuencias que señala la citación es hacer efectiva la póliza única de cumplimiento, aun cuando en el contrato se señala que las obligaciones contractuales son indivisibles, la ejecución del objeto contractual se fraccionó en periodos anuales, siendo el primer año determinado para el establecimiento, o dentro del primer periodo, el establecimiento de 200 Has. de las 1015, en el caso del CIF 003 de 2009 aprobadas, razón por la que la vigencia del contrato de seguro concretado de la póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales, para el caso del CIF 003 de 2009 es la 0308669-0 fue hasta el 18 de octubre de 2011, incluidos los 4 meses acordados contractualmente para liquidación del contrato; por lo que se entiende que dará cobertura a los siniestros que en ese término de tiempo ocurran imputables al contratista asegurado.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

Con sustento en lo anterior y como quiera que la contratación estatal está sujeta a las normas del derecho privado en lo que corresponda; para el caso que nos convoca y ateniendo al contrato de seguro, debo indicar que el Código de Comercio en su artículo 1081 establece: prescripción de acciones: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrán ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de 2 años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de 5 años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Con sujeción a la mencionada norma y en razón a que han transcurrido 3 años y medio desde que la autoridad administrativa conoce los hechos que podían dar base a las acciones frente a las obligaciones garantizadas por Seguros Generales Suramericana S.A., dicha acción se encuentra por fuera de los términos legales establecidos para ejercerla. Es decir, que ha prescrito dicha acción.

- Que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que la facultad sancionatoria con que cuenta las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los 3 años de transcurrido el hecho. Para mejor comprensión doy lectura al referido artículo: Caducidad de la facultad sancionatoria: salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los 3 años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción, debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos so pena de pérdida de competencia en un término de 1 año, contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere por el funcionario encargado de resolverlo. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquél en que se cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribió al cabo de 5 años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Reiterando que la autoridad administrativa conoce el hecho, presunto incumplimiento por parte de las sociedades beneficiarias del incentivo forestal, agropecuarias EL RENACER LTDA., MONTES DE MARIA LTDA. y PASO BUENO LTDA. desde el pasado 27 de enero de 2010, es evidente que a la fecha dicha facultad sancionatoria ha caducado y en consecuencia cualquier determinación en tal sentido carece de validez.

Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó la necesidad de suspender la audiencia con el fin de explorar la propuesta del apoderado de las agropecuarias al MADR y se menciona el valor a la partes con los intereses, ajustado por FINAGRO con corte a 31 de agosto de 2013, de los valores a reintegrar de cada CIF.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

En este estado de la diligencia y como se había enunciado el ánimo de un acuerdo de reintegro por parte del apoderado de los contratistas beneficiarios frente a los 5 Certificados de Incentivo Forestal objeto de la presente actuación (021, 022, 023, 024 y 025 de 2005), tenemos los siguientes totales reportados por FINAGRO a través de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales:

CIF 021/05: \$199.882.939.00

CIF's 022 a 025 de 2005: \$239.282.939 c/u

Total: \$1.159.414.696.00

Al respecto, el apoderado de las agropecuarias, el señor Mario Bossa, manifiesta que su interés de cumplir con el reintegro de todo ese dinero, haciendo la propuesta de abonar a partir del 14 de enero \$50.000.000.00 mensuales; pagando en tal sentido, lo que es el capital de 600.000.000.00 en los primeros 12 meses, de un capital de \$740.000.000.00 menos \$40.000.000.00 abonados y posterior a esa cancelación proceder en los meses siguientes a la cancelación de los intereses acumulados. No antes de solicitar, si en cumplimiento del pago del capital, amortización de los intereses causados hasta la fecha.

Que en razón a lo anterior y por considerar que se cuenta con los elementos necesarios para tomar una decisión, una vez evaluados los argumentos planteados por el apoderado especial de la sociedad Agropecuaria Montes de María Ltda., su Garante Seguros Generales Suramericana S.A., y la Dirección de Cadenas Agrícolas y forestales que ejerce la supervisión del Contrato No. 001 de 2009, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MADR en ejercicio de la delegación contenida en la Resolución No. 225 de 2014, procede a tomar la decisión de declarar el incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009 e impone la cláusula penal pecuniaria contenida en la cláusula décima y se hace efectiva la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de la entidad estatal, además de las consecuencias previstas en la cláusula décima tercera del referido Contrato las cuales encuentran sustento en la Ley 139 de 1994 y el Decreto 1824 de 1994.

Que la anterior decisión se toma teniendo en cuenta las siguientes motivaciones:

Frente a los argumentos expuestos en las audiencias desarrolladas, tanto por la sociedad Agropecuaria Montes de María Ltda., y la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., el MADR mediante la presente Resolución encuentra que no es de recibo atendiendo lo siguiente:

#### **ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA AGROPECUARIA MONTES DE MARÍA LTDA.**

Que si bien el apoderado de la Agropecuaria Montes de María Ltda. sugirió que se estudiara la propuesta de realizar un acuerdo de pago para restituir los recursos provenientes de los contratos CIF, la Oficina Asesora Jurídica luego de analizar dicha propuesta considera que no es viable pactar un acuerdo de pago como forma de terminar el presente procedimiento dado que de acuerdo al informe allegado por la supervisión y el estudio realizado por la Oficina Asesora Jurídica, existen elementos

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"*

suficientes para considerar que existió un claro incumplimiento por parte de los beneficiarios, el cual debe ser declarado dentro de los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y por lo tanto no es susceptible de liquidación, transacción, acuerdo de pago o cualquier otra forma de terminación unilateral o bilateral de las obligaciones derivadas del contrato.

En virtud del principio de legalidad y teniendo como finalidad la garantía de la seguridad jurídica, se debe tener en cuenta que la Administración Pública no puede actuar por autoridad propia, sino únicamente ejecutando el contenido de la ley, siendo así el Derecho el que condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa actual.

Respecto a este principio la Corte Constitucional, mediante Sentencia C 030-12 ha señalado que éste: *"..(iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado."*

Para este caso particular la Oficina Asesora Jurídica en aplicación de este principio se rige por lo establecido en el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

#### **ARGUMENTOS DEL APODERADO ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:**

- **En relación con el acta de visita de CARDIQUE que señala el cumplimiento del establecimiento de la plantación.**

Con relación al argumento manifestado por el apoderado de la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. relacionado con la inexistencia de incumplimiento en virtud de acta de visita realizada por funcionario de CARDIQUE en la cual menciona el cumplimiento del establecimiento de la plantación y autoriza el desembolso correspondiente, se requiere precisar que en primer lugar el acta de visita que autoriza el desembolso es de fecha 13 de julio de 2009, fecha que evidencia una ejecución contractual menor a un mes de suscrito el contrato No. 001 de 2009, el cual establecía una verificación anual para cada etapa de la plantación.

No obstante lo anterior, se presentan documentos emitidos por FINAGRO, los cuales fueron aportados como material probatorio en la citación a Audiencia de Incumplimiento, correspondientes a la realización de visitas y material fotográfico que evidencian que en los predios objeto del Contrato No. 001 de 2009 CIF 024/05 no hubo plantación alguna.

Los mencionados documentos corresponden a:

- Oficio No. 2012010615 del 3 de julio de 2012 de FINAGRO, el cual adjunta visita realizada el 13 de diciembre de 2009 que establece: *"observe un globo de terreno, localizado en el km 29 de la vía Carmen Zambrano, a mano derecha, según el señor Mario Bossa, el predio tiene 1500 hectáreas cubiertas en toda su*

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

*extensión por rastrojo viejo de aromos, no ha sido objeto de reforestación con ninguna especie. El concepto técnico No. 0585 de 2009, emitido por CARDIQUE certificando una reforestación del 200 Has. no corresponde con lo observado, no hay reforestación".*

- Oficio No. 2013002086 del 11 de febrero de 2013 de FINAGRO, el cual manifiesta: "Se ratifica de manera contundente, tal como está establecido en los informes, que en dicho predio no había sembradas plantaciones forestales".

De acuerdo con los anteriores documentos, FINAGRO estableció que no habían plantaciones forestales, en un periodo menor de cinco meses de diferencia con la visita realizada por el funcionario de CARDIQUE, en la cual también se menciona que no es cierto el establecimiento de alguna plantación, tal como fue descrito en Concepto Técnico No 0585 de 2009 emitido por CARDIQUE.

Por otro lado, respecto de los argumentos relacionados con el desconocimiento de los efectos e inclemencias del fenómeno del niño, se recuerda que el Manual Operativo aplicable al Contrato en cuestión, correspondiente al Manual Operativo de 1996, establece:

- "La Ley 139 de 1994, así como su decreto reglamentario, consideran la pérdida de las plantaciones por fuerza mayor o caso fortuito, para evitar las sanciones por incumplimiento del contrato y acceder nuevamente al incentivo.*

(...)

*La ocurrencia del mismo deberá ser comunicada a la Corporación Autónoma Regional por el afectado dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, efectos de una constatación ocular (...) para que se proceda a efectuar los respectivos ajustes".*

Como se desprende de lo anterior, el beneficiaria del Contrato CIF No 024/05 debía comunicar dentro de los cinco (5) días siguientes de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor la pérdida de la plantación, con el fin de que se realizará la constatación ocular y se efectuaran los respectivos ajustes. Como se evidencia del material probatoria, la beneficiaria menciona la ocurrencia del hecho el día 9 de diciembre de 2010, fecha posterior en casi un año a la visita realizada por FINAGRO que evidenció la no existencia de la plantación.

En este sentido, el anterior argumento no es de recibo por parte del MADR.

- **En relación con la inexistencia de incumplimiento en cuanto a la obligación de mantener renovada las pólizas. Posición de la aseguradora respecto a la prescripción ordinaria.**

La Garantía Única de Cumplimiento a favor de las entidades estatales contratada por la AGROPECUARIA MONTES DE MARIA LTDA. a favor de la Corporación Autónoma Regional, fue constituida en virtud de lo previsto en la Cláusula Novena del Contrato No. 001 de 2009 que expresamente señala:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

"El CONTRATISTA deberá suscribir a favor del CARDIQUE y a satisfacción del mismo, a través de una entidad bancaria o una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, una póliza de garantía única que se encuentre acorde con alguna de estas opciones: OPCIÓN No. 1: A) EL CUMPLIMIENTO de las obligaciones pactadas, en cuantía equivalente al diez (10%) por ciento del valor del Contrato, por un plazo igual a la duración del mismo y cuatro meses más. B) EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES del personal del contratista que emplee para la ejecución del contrato, en una cuantía equivalente al cinco (5%) por ciento del valor del contrato, por un plazo igual a la duración del mismo y tres (3) años más. C) DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, respecto de daños causados a terceros, por un equivalente al veinte (20%) por ciento del valor total del contrato y con una vigencia igual al plazo del mismo y seis (6) meses más. OPCIÓN No. 2: A) EL CUMPLIMIENTO de las obligaciones pactadas, en una cuantía equivalente al diez (10%) por ciento del valor del contrato, por un plazo no inferior a dos (2) años y cuatro (4) meses más. B) EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES del personal del contratista que emplee para la ejecución del contrato, en una cuantía equivalente al cinco (5%) por ciento del valor del contrato, por un plazo no inferior a cinco (5) años. C) DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, respecto de los daños causados a terceros, por un valor equivalente al veinte (20%) por ciento del valor del contrato por un plazo no inferior a dos (2) años y seis (6) meses más. PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el CONTRATISTA decida recurrir a la Opción No. 2 se obliga para con el CARDIQUE a tramitar la ante la compañía aseguradora la prórroga y adición de las pólizas en forma anual hasta completar la vigencia total del contrato y los meses adicionales exigidos para cada amparo, de conformidad con la Opción No. 1 y presentarlas a CARDIQUE a su entera satisfacción, antes de su vencimiento". (Subrayado fuera de texto original).

En virtud de la citada cláusula, el MADR y la sociedad Agropecuaria Montes de María Ltda., acordaron de acuerdo con el alcance, naturaleza y estipulación previstas en el Contrato No. 001 de 2009, que la póliza de seguros debía amparar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la agropecuaria beneficiaria, teniendo ésta la obligación contractual de tramitar ante su aseguradora la prórroga y adición de las pólizas de hasta completar la totalidad de la vigencia del contrato y por el valor correspondiente en cada vigencia, debiéndosela entregar al MADR a su satisfacción antes de su vencimiento.

La citada garantía fue contratada ante la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. por parte de la Agropecuaria Montes de María Ltda. la cual desconoció a pesar de los diversos requerimientos realizados por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del MADR, mantener la cobertura por el plazo estipulado, dejando sin cobertura el Contrato por más de la mitad de su duración.

Por otro lado, con ocasión de los argumentos expuestos por el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. en cuanto a que el incumplimiento imputable a la Agropecuaria Montes de María Ltda. fue de conocimiento del MADR en enero 27 de 2010, y que como consecuencia y de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, al transcurrir más de dos (2) años para realizar la reclamación, la posibilidad

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

del MADR de considerar el incumplimiento, reclamándolo bajo una póliza, se encuentra cobijada bajo una prescripción ordinaria y por lo tanto no es reclamable; vale la pena señalar reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que señalan que el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía no necesariamente debe expedirse, ni quedar ejecutoriado, dentro de la vigencia de la póliza, pues ha de entenderse que ésta ampara el riesgo (incumplimiento) que ocurra durante su vigencia, esto es, hasta el último instante de su plazo, lo cual no significa que el reclamo para el pago de la garantía, o la expedición de la resolución que ordene hacerle efectiva, deban también producirse dentro de ese plazo, pues bien pueden tener lugar con posterioridad. Otra interpretación haría nugatorio el derecho a la indemnización a favor de las entidades públicas, pues el tiempo que toma la preparación del acto administrativo y la evacuación de los recursos que contra él se interpongan, reducirían sustancialmente el lapso efectivo en que podría operar la garantía.

En este sentido, el término de prescripción de la póliza de seguros debe tener en cuenta el momento en el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural inició el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

No obstante lo anterior, el MADR manifiesta que no hará referencia a la prescripción que alega el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., teniendo en cuenta que nos encontramos en la instancia que corresponde al análisis de la existencia o inexistencia de un incumplimiento de las obligaciones del Contrato CIF 001 de 2009 por parte de la Agropecuaria Montes de María Ltda. y de la declaratoria de incumplimiento.

Al respecto, se expone que reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido que tratándose de la Garantía Única de Cumplimiento no aplica la reclamación formal prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, al señalar:

*"En relación con las prerrogativas que posee la administración frente a las garantías contractuales, también resulta pertinente establecer, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala, que en materia de contratación estatal no aplica el procedimiento previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio, relativos a la reclamación por parte del asegurado y a la objeción que puede formularle el asegurador, toda vez que tal reclamación se suple a través de un acto administrativo mediante el cual la Administración unilateralmente declara ocurrido el siniestro y ordena la efectividad de las garantías sin la aquiescencia del asegurador, decisión que puede ser impugnada por éste, también por el contratista, administrativa y judicialmente"*<sup>2</sup>.

- En relación con la caducidad de la facultad sancionatoria.

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 4 de septiembre de 1990 (Exp. A-050) y del 30 de abril de 1991 (Exp. R-087); sentencias de Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del 12 de julio de 1991 (Exp. 2641) y del 31 de octubre de 1994 (Exp. 5759)

<sup>2</sup> Sentencia del 22 de abril de 2009 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación: 9001-23-31-000-1994-09004-01(14667), MP. Miriam Guerrero de Escobar.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

En virtud del artículo primero y segundo de la Ley 80 de 1993 el régimen Jurídico Aplicable a los contratos de las entidades estatales corresponde al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Al respecto, la Ley 80 de 1993 establece en su artículo 13:

*"Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, **salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley**" (Negrita fuera de texto original).*

*Por lo anterior, si bien es viable la aplicación de las normas descritas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del artículo mencionado anteriormente, los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 deben regirse inicialmente en las materias particularmente regidas por dicha ley.*

*En este sentido, el artículo 60 ibidem consagra la liquidación de los contratos, señalando que en esta etapa constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y **poder declararse a paz y salvo**". (Negrita fuera de texto original).*

Al respecto, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 "Por medio del cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos", establece:

*"La liquidación de los contratos se hará por mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar de forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada **en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores**, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 C.C.A. (...)" (Negrita fuera de texto original).*

*Teniendo en cuenta los mencionados artículos, los poderes sancionatorios de la administración pueden ser ejercidos hasta el vencimiento de los términos de la liquidación, por ser ésta la oportunidad en que se materializa la imposibilidad del cumplimiento del objeto contractual. Al respecto, Rodrigo Escobar Gil señala:*

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

*"El incumplimiento lo puede declarar la Administración Pública con posterioridad al vencimiento del plazo contractual y antes del término para practicar la liquidación del contrato, como presupuesto necesario para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. (...) Cuando se trata de la potestad que tiene la Administración de declarar el incumplimiento de las obligaciones de su colaborador privado, por tratarse de una condición necesaria para lograr el recaudo efectivo del valor estipulado en el contrato como estimación anticipada del daño sufrido. Máxime cuando tan sólo después del vencimiento del plazo se evidencia el incumplimiento definitivo del contratista y la frustración del objeto contractual"*<sup>3</sup>.

Por lo anterior, la facultad sancionatoria con la que cuenta la Administración Pública, en este caso el MADR, corresponde al término que la Ley establece para liquidar los contratos estatales. Por ello, de conformidad con la Cláusula Segunda del contrato No. 004 de 2009, nos encontramos dentro del término establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, toda vez que la duración de dicho contrato se estableció por cinco (5) años, los cuales comenzaron a correr a partir del 19 de junio de 2009, fecha en la que se aprobaron las pólizas respectivas.

Finalmente, para esta Oficina es necesario recordar que el certificado de incentivo forestal (CIF) de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 139 de 1994, se constituye en un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación en tanto a los beneficios ambientales y sociales generados, que está sujeto a un contrato celebrado para el efecto con las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente para el caso el MADR, y que está sujeto al compromiso de cumplir estrictamente con un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, en los términos y condiciones señalados en la presente Ley.

Adicionalmente el artículo 2° *Ibidem*, señala que el incentivo económico proveniente del CIF, se concede a través de un derecho que adquiera la persona beneficiaria, el cual está sujeto a unos términos y condiciones específicas para su implementación. Según el artículo 3° *Ibidem* entre dichas condiciones para el otorgamiento, se encuentran dos (2) que cobran suprema importancia para la presente actuación administrativa, por un lado el cumplimiento estricto del PEMF aprobado y por otra parte al cabal cumplimiento al contrato celebrado con la entidad competente. En caso de que estas condiciones sean desconocidas por parte del beneficiario, el numeral 6 del artículo 5° de la Ley 139 de 1996, prevé que en consecuencia de un incumplimiento declarado por la entidad respectiva, es viable exigir el reembolso total o parcial, según sea el caso, de las sumas recibidas con fundamento en el CIF.

Adicionalmente, vale la pena citar lo consignado en el artículo 23 del Decreto 1824 de 1994 que señala la posibilidad expresa de "perder el derecho al incentivo forestal en caso del incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones contractuales fijando los plazos de devolución de los valores recibidos, corregidos en su poder adquisitivo según el índice de aumento de precios al consumidor y con el reconocimiento del interés mensual equivalente al que reconocen las entidades financieras por los depósitos a

<sup>3</sup> ESCOBAR GIL, Rodrigo. "Teoría General de los Contratos de la Administración Pública". Ed. Legis. Bogotá D.C. 391p.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

*término-DTF-más cinco puntos; y 4°. El monto de las multas y de la cláusula penal pecuniaria por el incumplimiento y la forma de hacer efectivos los recaudos de las sumas adeudadas a la entidad".*

En tal sentido, nos encontramos con dos diferentes tipos de sanción de acuerdo con lo establecido en las normas especiales que regulan el CIF y aquéllas contenidas en el Contrato No. 001 de 2009. Por un lado lo previsto en el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 139 de 1994 que consagra la posibilidad de imponer multas y otras sanciones pecuniarias al beneficiario en caso de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones contractuales y de las garantías que se consideren indispensables. En tal sentido, señala que en el contrato se pactará que, como consecuencia del incumplimiento del mismo, se podrá exigir el reembolso total o parcial, según sea al caso, de las sumas recibidas con fundamento al Certificado de Incentivo.

Para el presente caso, varias son las circunstancias que nos permiten calificar la existencia de un incumplimiento reiterado y que se desarrollan en la presente parte considerativa. Entre estas tenemos la no presentación de la póliza de cumplimiento conforme a la cláusula novena del contrato y la existencia de un incumplimiento total de las obligaciones contractuales.

Además de lo anterior, esta Oficina encuentra que las evidencias antes descritas son suficientes para considerar la pérdida del derecho al incentivo forestal del proyecto CIF 024/05, en razón al incumplimiento reiterado de las obligaciones descritas en el Contrato No. 001 de 2009 y en el PEMF aprobado.

Por ello, es claro que existieron unos desembolsos de recursos públicos destinados al CIF por concepto de establecimiento, ha áreas que nunca fueron establecidas.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°:** Declarar el incumplimiento por parte de la AGROPECUARIA MONTES DE MARÍA LTDA. del Contrato No. 001 de 2009 (Proyecto CIF No. 024 de 2005), el cual se celebró con la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°:** Hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria en los términos previstos en la cláusula décima del Contrato No. 001 de 2009 por un valor de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$23.988.294.00)**, en virtud de la parte considerativa de la presente resolución.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

**ARTÍCULO 3°:** Declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y adelantar los trámites establecidos para obtener el pago de la indemnización, amparado en la póliza de garantía única de cumplimiento a favor de las entidades estatales que se ampararon teniendo en cuenta la naturaleza de los recursos y de conformidad con la Cláusula Novena del Contrato No. 001 de 2009 a través de las siguientes Garantías Únicas de Cumplimiento cuyo amparo de cumplimiento se encuentra previsto en la póliza No. 0308725-5 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A.

**ARTÍCULO 4°:** De acuerdo con la Ley 139 de 1994 y su Decreto Reglamentario No. 1824 de 1994, y en razón a la cláusula décima tercera del Contrato No. 001 de 2009, el contratista la AGROPECUARIA MONTES DE MARIA LTDA. pierde el derecho al incentivo forestal y tendrá que devolver el monto del incentivo otorgado por concepto de establecimiento, conforme al valor de la liquidación que para el efecto asignó FINAGRO con corte a 31 de agosto de 2013, de acuerdo al numeral 3 del artículo 23 del Decreto 1824 de 1994.

**ARTÍCULO 5°:** De conformidad con el artículo 31 del Decreto 1824 de 1994, referente al destino de los recursos producto de multas, cláusulas penales e indemnizaciones relacionadas con el incumplimiento del contrato, todas las sumas que recaude la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, por concepto de sanciones e indemnizaciones causadas por el incumplimiento del contrato de ejecución del proyecto de reforestación, deberán ser depositadas dentro de los diez días calendario siguientes a su recibo, en el Fondo del Incentivo Forestal.

**ARTÍCULO 6°:** El presente acto administrativo se notifica en audiencia a la Agropecuaria Montes de María Ltda. y a su Garante Seguros Generales Suramericana S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011.

**ARTÍCULO 7°:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición en la vía gubernativa, ante quien suscribe esta providencia, el cual se interpone, sustenta y decide en la misma audiencia, conforme lo establece el artículo 86 *ibidem*.

**ARTÍCULO 8°:** Comunicar la presente resolución al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO.

**ARTÍCULO 9:** Comunicar la presente Resolución al Supervisor del Contrato No. 001 de 2009, y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

**ARTÍCULO 10°:** En firme la presente resolución, publíquese conforme con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, comuníquese a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio, conforme a lo señalado en el

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide sobre el posible incumplimiento del Contrato No. 001 de 2009"

numeral 6.2 del artículo 6º de la Ley 1150 de 2007 y en concordancia con el Decreto 1510 de 2013.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el día veintiocho (28) del mes de mayo de dos mil catorce (2014).

**28 MAY 2014**



**CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

*Elaboración de Resolución C.*

1. 1. 1. 1. 1.

2. 2. 2. 2. 2.

3. 3. 3. 3. 3.

4. 4. 4. 4. 4.

5. 5. 5. 5. 5.